

Mercancías, por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.....\$ 0.15 por kilómetro
 Segunda clase..... 0.13 „ „

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	CARGA.			Total productos.
		Productos de pasajero.	Toneladas. kilos.	Productos diversos.	
1882.....	38,636	\$ 4,473 30	\$	\$ 4,473 30
1883.....	91,949	„ 10,645 94	237 168	„ 197 64	„ 10,843 58
1884.....	94,323	„ 10,920 74	360 972	„ 300 82	„ 11,221 56
1885.....	34,921	„ 4,365 12	435 720	„ 363 10	„ 4,728 22
1886.....	86,047	„ 9,962 57	384 813	„ 350 18	„ 10,312 75
1887.....	40,364	„ 4,673 38	121 344	„ 101 12	„ 4,774 50
1888.....	41,945	„ 4,800 00	182 400	„ 152 00	„ 4,952 00
1889.....	46,640	„ 5,400 00	168 000	„ 140 00	„ 5,640 00
1890.....	106,773	„ 12,362 20	504 000	„ 420 00	„ 12,782 20
1891.....	103,011	„ 12,532 10	612 000	„ 510 00	„ 13,042 10

Gastos de explotación en el año de 1891, incluyendo los de reparación de la vía. \$ 7,528.00

Monto del capital invertido. \$ 47,000.00

Esta Empresa no tuvo subvención.

FERROCARRIL DE SANTA ANA A TLAXCALA.

LEY DE CONCESIÓN RELATIVA.

Decreto de 11 de Diciembre de 1882.

La expresada ley de concesión señaló á este ferrocarril el siguiente trayecto:

Entre la Estación de Santa Ana Chiautempan, la población de este nombre, la de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo prolongarse hasta San Martín Texmelucan ú otro punto en que entronque con el ferrocarril Interoceánico.

Este ferrocarril quedó construído con longitud de 8 kilómetros 500 metros entre la ciudad de Tlaxcala y la Estación de Santa Ana Chiautempan.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE EXPLOTACION.

Artículos de la ley de concesión:

Art. 22. Las vías férreas que en lo adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan, las cuales serán disminuídas hasta en un diez por ciento si se optare explotar el ferrocarril con vía angosta:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase..... tres centavos.
- Segunda clase..... dos centavos.

Los niños de menos de diez años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase..... catorce centavos.
 Segunda clase..... doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete, por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro.

Cadáveres en tren de mercancías, por kilómetro.....\$ 0 20 por uno.
 Cobre acuñado, en segunda clase..... 0 12 por tonelada.
 Equipajes en tren de pasajeros..... 0 50 „ „
 Idem en tren de mercancías..... 0 25 „ „
 Joyería 0 02 al millar.
 Oro acuñado ó en barras..... 0 01 „ „
 Plata acuñada ó en barras..... 0 02 „ „
 Perros, en tren de mercancías..... 0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno por los objetos y efectos que, según su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 22.

Art. 24. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 25. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el artículo 22, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 26..... Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 27. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos ó telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete del carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará solamente dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Tlaxcala.....	0k.000m.	0k.000m.
San Pablo Apetatitla.....	5 000	5 000
Santa Ana Chiautempan.....	3 500	8 500

TARIFAS.

Pasajeros.

Primera clase.....\$ 0.03 por kilómetro.
 Segunda „ 0.02 „ „
 Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.

Exceso de equipaje.

Por tonelada de 1,000 kilogramos, \$ 0.50 por kilómetro.

Mercancías.—Por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.....\$ 0.14 por kilómetro.
Segunda „ 0.12 „ „

Transportes diversos.—Por kilómetro.

Cadáveres, por uno.....\$ 0 20
Cobre acuñado, por tonelada..... 0 12
Joyería, por millar de valor..... 0 02
Oro acuñado ó en barras, por millar de valor. 0 01
Plata acuñada ó en barras, por millar de valor 0 02
Perros, cada uno..... 0 01½

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajes.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
			Toneladas.	Kilos.		
1883	58,068	\$ 2,860 20	\$ 494 38	\$ 3,354 58
1884	117,560	8,580 60	1,483 14	10,063 74
1885	174,204	12,714 98	1,482 00	13,196 98
1886	156,676	6,733 14	1,373 37	8,106 51
1887	117,518	8,463 85	1,651 25	10,115 10
1888	120,910	9,179 28	1,475 02	10,654 30
1889	110,574	8,294 98	1,469 20	9,764 18
1890	145,263	8,398 00	1,769 82	10,167 82
1891	66,716	9,098 30	1,280 28	10,378 58

Gastos de explotación en el año de 1891.—\$ 2,992.88.

Monto del capital invertido, incluyendo el material rodante,—
\$ 60,000.00.

Subvención de \$ 3,500 por kilómetro, en efectivo.

Devengado por la Empresa.—\$ 28,000.00.

FERROCARRIL DE CARDENAS AL RIO GRIJALVA.

LEY DE CONCESION RELATIVA.

Decreto de 12 de Mayo de 1883.

El trayecto señalado á este ferrocarril por la ley de concesión, es el siguiente:

De Villa de Cárdenas al paso del Río Grijalva.

Este ferrocarril quedó terminado con longitud de 7 kilómetros 500 metros, que es la distancia entre las dos estaciones únicas que contiene.

Las disposiciones relativas á la explotación, son como sigue:

Artículos de la ley de concesión.

Art. 21.....Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó fracción de \$ 200.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase..... Tres centavos.
Segunda clase..... Dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	Catorce centavos.
Segunda clase.....	Doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro.

Cadáveres en tren de mercancías.....	\$ 0 20 por uno.
Cobre acuñado, en segunda clase.....	0 12 por tonelada.
Equipajes, en tren de pasajeros	0 50 por ídem.
Equipajes, en tren de mercancías.....	0 25 por ídem.
Joyería.....	0 02 al millar.
Oro acuñado ó en barras.....	0 01 al ídem.
Plata acuñada ó en barras.....	0 02 al ídem.
Perros, en tren de mercancías.....	0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 22. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó

medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 21.

Art. 23. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 24. Todo aumento en las tarifas dentro del maximum fijado en esta ley, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 25... Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 26. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de cincuenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público, y en los inmigrantes y colonos; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos ó paso de colonos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, sólo se cobrará para el transporte un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 27. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

TARIFAS.

Pasajeros.

Primera clase.....	\$ 0 03 es. por kilómetro.
Segunda clase.....	0 02 " " "

Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.

Exceso de equipaje.

Por tonelada de 1,000 kilogramos 50 centavos por kilómetro.

Mercancías.—Por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.....\$ 0 14 por kilómetro.
Segunda clase.. 0 12 „ „

Transportes diversos.—Por kilómetro.

Cadáveres, por uno.....\$ 0 20
Cobre acuñado, por tonelada..... 0 12
Joyería, por millar de valor..... 0 02
Oro acuñado ó en barras, por millar de valor.. 0 01
Plata acuñada ó en barras, por millar de valor 0 02
Perros, cada uno..... 0 01½

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
		Productos de pasajes.	Toneladas. Kils.		
1886....	\$ 263 01	\$ 526 00	\$ 789 01
1887....	401 43	722 57	1,124 00
1888....	309 07	781 13	1,090 20
1889....	216 72	839 69	1,056 41
1890....	380 00	839 69	1,219 69
1891....	480 00	939 69	1,419 69

Monto del capital invertido: \$ 73,549.59.

Subvención de \$ 4,500.00 por kilómetro en efectivo.

FERROCARRIL DE SAN BENITO A TAPACHULA.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 21 de Mayo de 1883.
Decreto de 3 de Julio de 1886.

Decreto de 16 de Junio de 1888.
Decreto de 22 de Mayo de 1890.

El trayecto señalado á este ferrocarril por las leyes de concesión, es el siguiente:

Del puerto de San Benito al pueblo de Tapachula, pudiendo prolongarse hasta el punto más conveniente de la frontera de Guatemala por una parte, y por otra hasta entroncar con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

No se han comenzado aún los trabajos en esta línea.

FERROCARRIL DE TOLUCA A SAN JUAN DE LAS HUERTAS.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 25 de Mayo de 1883.
Decreto de 14 de Junio de 1886.
Decreto de 12 de Julio de 1888.
Decreto de 6 de Diciembre de 1889.

El trayecto señalado á las líneas de este ferrocarril, por las leyes de concesión, es el siguiente:

De Toluca al pueblo de San Juan de las Huertas, pudiendo establecerse ramales á Temascaltepec, Soltepec y Villa del Valle.

Se han construído de este ferrocarril 15 kilómetros 302 metros.

Las disposiciones relativas á la explotación, son las siguientes:

Artículos de la ley de 25 de Mayo de 1883.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan: